



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos 10  
Radicación # 2012FF076907 / Proc # 2364459 Fecha 27 08 2012  
Tercero: MARIA DE JESUS PEREZ PEREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo  
Doc: RESOLUCION

## RESOLUCIÓN No. 00589

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCION No. 2134 DEL 10 DE MARZO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4805 del 26 de Noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del propietario del inmueble y/o establecimiento comercial “PANADERIA CUITIVA”, con domicilio comercial en la Calle 60 No. 13 – 42 de esta ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico 006618 del 13 de Mayo de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que el propietario del aviso que anuncia “PANADERIA CUITIVA”, presuntamente, infringió las normas en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A., el día 13 de Febrero de 2009, la señora MARIA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, en calidad de administradora, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinente y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Resolución No. 2134 del 10 de Marzo de 2010, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones a la señora MARIA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.394.896, en calidad de anunciante y propietaria del aviso “PANADERÍA CUITIVA”.



## RESOLUCIÓN No. 00589 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA 08-2010-306, se puede constatar que mediante Resolución No. 2134 del 10 de Marzo de 2010, se declaró responsable a la señora MARIA DE JESUS PÉREZ PÉREZ, en calidad de anunciante y propietaria del aviso "PANADERIA CUITIVA", ubicado en la Calle 60 No. 13 – 42 de esta ciudad, por incumplir con la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, pese a que se le hicieron requerimientos y visitas de inspección y control, según obran en los antecedentes que reposan en esta entidad.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad, en Sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438, Magistrado Ponente Dr. Libardo Rodríguez, frente al tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años, a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

### RESOLUCIÓN No. 00589

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"*

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

*"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la propietaria del elemento publicitario tipo aviso, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados inicialmente, a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el 20 de Marzo de 2008, emitiendo el Informe Técnico No. 006618 del 13 de Mayo de 2008, sin embargo, el término trascendió hasta febrero de 2009, de acuerdo al memorial radicado con No. 2009ER7330 del 18 de Febrero del 2009, aportado por la señora MARIA DE JESUS PÉREZ PÉREZ, en el cual manifiesta cumplió dentro de los términos fijados por el Auto No. 3189 del 26 de Noviembre de 2008, "Por medio del cual se ordena el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones", manifestación que con posterioridad se verificó con visita técnica el día 28 de Febrero de 2009, al inmueble ubicado en la Calle 60 No. 13-42, constatando que efectivamente el aviso "Panadería Cuitiva" fue desmontado.

### RESOLUCIÓN No. 00589

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas. ...."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución No. 2134 del 10 de Marzo de 2010, en contra de MARIA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.394.896, propietaria de la publicidad instalada en la Calle 60 No. 13 – 42 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, en la Calle 60 No. 13 – 42 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00589**

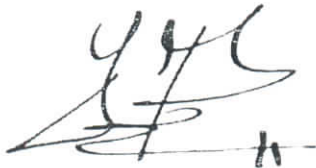
**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp.: SDA-08-10-306  
(Anexos):

**Elaboró:**

|                              |      |                |      |        |      |                             |                     |            |
|------------------------------|------|----------------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Maria Teresa Santacruz Eraso | C.C. | 10323975<br>22 | T.P. | 180925 | CPS: | CONTRAT<br>O 336 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 22/05/2012 |
|------------------------------|------|----------------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |          |      |        |      |                             |                     |            |
|--------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Jorge Alexander Caicedo Rivera | C.C. | 79785655 | T.P. | 114411 | CPS: | CONTRAT<br>O 197 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 19/06/2012 |
| Norma Constanza Serrano Garcés | C.C. | 51966660 | T.P. | 143830 | CPS: | CONTRAT<br>O 553 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 7/06/2012  |

**Aprobó:**

|                     |      |          |      |  |      |  |                     |           |
|---------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|-----------|
| Edgar Alberto Rojas | C.C. | 88152509 | T.P. |  | CPS: |  | FECHA<br>EJECUCION: | 8/06/2012 |
|---------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|-----------|